

Sociedad conyugal: disolución: oportunidad; separación de hecho; efectos; bienes gananciales anómalos *

Doctrina:

- 1) *La separación de hecho de los cónyuges no trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal, la que se entiende que subsiste a pesar de ese hecho fáctico. En este sentido, la sanción del art. 1306, párr. 3º del Código Civil, no ha sido tal vez para introducir una disolución (total o parcial) de la sociedad conyugal, sino para imponer al cónyuge culpable una sanción derivada de su conducta.*
- 2) *El dictado del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 29/9/99 “C., G. T. c. A., J. O. s/ liquidación de sociedad conyugal” ha implicado extender la aplicación del art. 1306, párr. 3º del Código Civil a los supuestos en que se decreta el divorcio por la causal del art. 214, inc. 2º del mismo cuerpo legal, desde luego cuando no se ha introducido por los cónyuges la cuestión de la inocencia o culpabilidad. Esta situación determina que ninguno de los esposos tendrá derecho a participar de los bienes gananciales que con posterioridad a la separación de hecho aumentaran el patrimonio del otro. En consecuencia, no obs-*

tante no verificarse en puridad, con la separación de hecho, una disolución de la sociedad conyugal, la realidad es que los bienes “gananciales” adquiridos con posterioridad al hecho fáctico de la ruptura serán en el mejor de los casos “gananciales anómalos”, esto es, no sujetos a división entre los esposos conforme a la regla del art. 1315 del Código Civil. En todo caso, serán bienes gananciales que se estimarán como propios o, si se quiere, bienes gananciales no repartibles.

- 3) *Entre la celebración del matrimonio y la disolución de la sociedad conyugal acontecida con la notificación de la demanda de divorcio, no todos los bienes gananciales adquiridos durante dicho período merecerán la misma categoría o calificación. Ello es así, pues los bienes adquiridos desde la celebración del matrimonio y hasta la separación de hecho serán bienes gananciales “puros” o bienes gananciales “propiamente dichos”; en consecuencia, estarán alcanzados por la regla del art. 1315 del Código Civil, que obligará en su hora a la división por partes iguales entre marido y mujer. En*

* Publicado en *El Derecho* del 15/5/2006, fallo 54.012.

cambio, desde la ruptura fáctica de la unión y hasta la disolución de la sociedad conyugal, los bienes que aumentaron el patrimonio de cada cónyuge serán gananciales anómalos o no sujetos a división, lo que hace que se desplace la aplicación del citado art. 1315 del Código Civil y que entre en juego la regla del art. 1306, párrafo tercero del mismo cuerpo legal, y su interpretación por el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 29/9/99 “C., G. T. c. A., J. O. s/ liquidación de sociedad conyugal”; por ende, esta última norma impedirá a cada cónyuge participar de los bienes adquiridos por el otro.

4) Cuando el art. 1306, párr. 3º del

Código Civil dice que no se participa en los bienes que después de la separación aumentaron el patrimonio del otro, está presumiendo que tales bienes se adquirieron con fondos que también tuvieron su origen durante la vida separada. La prueba en contrario es la acreditación de la subrogación real, vale decir, la prueba de que tales bienes fueron adquiridos con fondos o frutos provenientes de bienes gananciales pertenecientes a la época en que se verificaba la convivencia.

Cámara Nacional Civil, Sala B, octubre 28 de 2005. Autos: “H., M. B. c. G., G. S. M. R. s/ liquidación de sociedad conyugal”.